

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto No 1129 del 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN: 760014003015202100285-01**

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto No 1129 del 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

El señor CARLOS EMILIO HERNANDEZ VILLEGAS, a través de apoderado judicial presentaron demandada de pertenencia en contra de MARIA LUCIA CORDOBA, y los HEREDEROS DEL SEÑOR RAFAEL FIGUEROA DORADO, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

El juzgado de primera instancia mediante auto de fecha 10 de abril de 2021 inadmitió la demanda por varias causales, entre las cuales se destacan las siguientes, las que a la postre presuntamente no fueron subsanadas y dieron paso al rechazo:

- d) *Debe manifestar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante RAFAEL FIGUEROA DORADO o en caso contrario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., el cual dispone “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...”*
- e) *Debe determinar con precisión y claridad si conoce los herederos del señor RAFAEL FIGUEROA DORADO, debiendo dirigir la demanda en contra de aquellos como herederos determinados del causante y aportar la prueba que dé cuenta de tal calidad, o adecuar el libelo de demanda conforme a lo expuesto en el literal que antecede.*

*f) Debe allegar la prueba idónea –registro de defunción- que dé cuenta del fallecimiento del señor RAFAEL FIGUEROA DORADO*

La parte demandante, dentro del término para ello, presentó memorial manifestando subsanar los defectos anotados de la siguiente manera:

**“Al Literal d:** *Desconocemos la existencia de herederos del señor Rafael Figueroa*

**Al Literal f:** *Concordante con lo expresado en el literal d, al desconocer la existencia de herederos nos es imposible conseguir un registro de defunción del señor Figueroa.”*

### **III. EL AUTO CENSURADO**

Por medio de auto No 1129 del 27 de mayo de 2021 fue rechazada la demanda porque a juicio del *a-quo* no se subsanaron en su totalidad los defectos señalados en el auto de inadmisión. Textualmente indicó aquella providencia:

*“Se advierte del escrito de subsanación que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los literales a, b y c del auto inadmisorio, suerte que no corren los literales d, e y f, pues no allega la prueba idónea - certificado de defunción- que dé cuenta del fallecimiento del señor RAFAEL FIGUEROA DORADO, prueba que bien pudo obtener directamente o por medio de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero no se advierte que se adelantara trámite con dicho fin. Aunado a ello, al dirigir la demanda contra HEREDEROS del señor RAFAEL FIGUEROA DORADO, se le requirió para que informara los herederos conocidos del mismo y su manifestación allegada en la subsanación fue el desconocimiento de aquellos, por ello, debió entonces dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d que le pone de presente el artículo 87 del CGP y adecuar su demanda, pues en los términos del artículo en cita la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan la calidad de herederos del señor Figueroa Dorado, lo que no ocurrió aquí.”*

### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El mandatario judicial de los demandantes apeló oportunamente la decisión anterior bajo los siguientes argumentos:

*“1.- Tal como se manifestó en el escrito de subsanación de demanda, al desconocer los herederos del señor Figueroa, nos fue imposible conseguir el registro civil de defunción, además de que La Registradora*

*Nacional del estado Civil no está atendiendo presencialmente, por el paro nacional, y únicamente lo hace de manera virtual, por la página web, previa cita, demostrando el parentesco de la persona que solicite un servicio de registros civiles.*

*2.- La demanda se dirigió contra la señora MARIA LUCIA FIGUEROA, LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE RAFAEL FIGUEROA DORADO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, es decir que está bien dirigida la demanda contra las personas determinadas y los herederos indeterminados y demás indeterminados. Por lo anteriormente expresado, consideramos que la demanda fue subsanada correctamente y el Juzgado debió admitirla y continuar con el trámite procesal respectivo.”*

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechace la demanda, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, se advierte que la providencia impugnada debe ser confirmada por haberse ajustado a derecho por cuanto evidentemente las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda no fueron subsanados en debida forma.

Ello es así, ya que el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5 dispone que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

En este caso, teniendo en cuenta que el demandante dirige su demanda contra los herederos de JOSE RAFAEL FIGUEROA DORADO, debe probar ese hecho con el correspondiente el certificado de defunción; sin embargo, la parte actora no lo allegó ni demostró haber realizado alguna gestión para conseguirlo.

Únicamente se indicó, con la impugnación y no antes, que fue imposible conseguir el certificado por culpa de un paro y porque la Registraduría no atendía presencialmente, pero tampoco se acreditó haber realizado la gestión de manera virtual lo cual, en todo caso, debió hacerse antes de presentar la demanda, o dentro de los cinco días concedidos para subsanarla.

Por otro lado, es apenas lógico que si el señor JOSE RAFAEL FIGUEROA DORADO, presuntamente se encuentra fallecido, la demanda no pueda dirigirse en su contra por obvias razones. En tal evento, resulta también

apenas lógico que la demanda se impetire contra sus herederos determinados e indeterminados.

Aquí cobra sentido el artículo 87 del CGP, el cual ordena que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...)*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)*”

Nótese que son diferentes las reglas para los eventos en que no hay proceso de sucesión, y cuando si lo hay.

También vale recordar que la muerte de una persona es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

**Artículo 106.** *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

En el caso bajo estudio, para poder dirigir la demanda contra **herederos**, ya fueran determinados o indeterminados del señor JOSE RAFAEL FIGUEROA DORADO, lo primero que debía probarse era el fallecimiento de la persona mencionada con el certificado de defunción, lo cual no se hizo, y se insiste, tampoco se demostró haber hecho alguna gestión para conseguirlo.

En el orden de las ideas planteadas, se tiene que los defectos señalados en los literales d, e y f del auto del 10 de abril de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda no fueron subsanados adecuadamente, razón por

cual el rechazo de la demanda fue ajustado, soportado en el numeral 1 del artículo 90 del CGP. Por lo tanto, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No 1129 del 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 036 DE HOY 02 MAR 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria